



PROCESO VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO: 680014189001- 2022-000036-00

DEMANDANTE: EDWIN ALDEIVY LOZANO GARCÍA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OSORIO (q.e.p.d.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431. AUTO RECHAZA DEMANDA

TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que dentro de término fue subsanada la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En auto adiado el pasado 4 de abril de 2022, se procedió a inadmitir la demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por EDWIN ALDEIVY LOZANO GARCÍA contra CARMEN GARCÍA CÁCERES, ZORAYDA GARCÍA CÁCERES, EDILIA GARCÍA CÁCERES, FLOR ÁNGELA GARCÍA CÁCERES, OLGA GARCÍA CÁCERES, DORIS GARCÍA CÁCERES, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CÁCERES, NINFA GARCÍA CÁCERES, RENZO GARCÍA CÁCERES, MARY GARCÍA CÁCERES, en calidad de herederos determinados, y los Indeterminados del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OSORIO, al advertirse ciertos yerros que impedían darle paso, por lo que fue cada uno de ellos discriminados, otorgando para su subsanación el término legal de cinco (5) días.

El apoderado demandante allegó en tiempo el escrito respectivo, en el que se otea que el profesional del derecho ha dado cumplimiento a los numerales 2 y 4, al numeral 3 parcialmente del auto de inadmisión, pero no sucedió lo mismo respecto al numeral 1 en lo referente a las pretensiones. Veamos:

El Numeral Cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda debe expresar “lo que se pretenda, con precisión y claridad.”.

Respecto a ello, vale advertir que si bien es cierto el demandante pretendió dar cumplimiento, no lo hizo en debida forma, por cuanto solicita en el numeral primero de este acápite:

“Que se DECLARE, el dominio PLENO Y ABSOLUTO del demandante, el señor EDWIN ALDEIVY LOZANO GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.619.093 de Bucaramanga, varón, mayor de edad, quien no reconoce dominio ajeno, domiciliado y residente en la Carrera 24 No 3-21, Barrio la Independencia, matrícula inmobiliaria número No 300-94793 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, sector Norte de Bucaramanga Santander.”

Teniéndose así que: (i) De un lado no se determina en la pretensiones de la demanda la clase de prescripción adquisitiva de dominio que se depreca (Si se trata de la ordinaria o extraordinaria); (ii) Se omite señalar directamente cual es la dirección del bien inmueble a usucapir, pues en dicho párrafo se hace referencia es a su lugar de domicilio y residencia: carrera 24 No 3-21. Por lo que no se tendrá saneado este punto de la inadmisión.



En cuanto al punto 3.6, tampoco se tendrá por subsanado, habida consideración que el abogado de la parte demandante se limita a decir “*erradamente la oficina de instrumentos superintendencia de notariado y registro, en registro de defusión número 823875, escribe el primer apellido errado GARICIA, siendo lo correcto GARCÍA...*” sin acreditar que este yerro ha sido corregido.

Corolario de lo expuesto, y de cara a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo del libelo genitor, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por EDWIN ALDEIVY LOZANO GARCÍA contra CARMEN GARCÍA CÁCERES, ZORAYDA GARCÍA CÁCERES, EDILIA GARCÍA CÁCERES, FLOR ÁNGELA GARCÍA CÁCERES, OLGA GARCÍA CÁCERES, DORIS GARCÍA CÁCERES, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CÁCERES, NINFA GARCÍA CÁCERES, RENZO GARCÍA CÁCERES, MARY GARCÍA CÁCERES y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OSORIO (q.e.p.d.) por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1387c942c06ea91e4a19aeed3b58d48026b01eef62f0872962baf0f0644ffa**

Documento generado en 26/04/2022 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>